



## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**RESOLUCIÓN 023/SO/29-09-2022.**

**RELATIVA AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE IEPC/CCE/POS/012/2022, DONDE SE DESECHA LA QUEJA Y/O DENUNCIA INTERPUESTA POR EL CIUDADANO RAMIRO SOLORIO ALMAZÁN, EN CONTRA DE LAS Y LOS CIUDADANOS DIPUTADOS DEL CONGRESO LOCAL DEL ESTADO DE GUERRERO, POR LA PRESUNTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 414, INCISO E), DE LA LEY ELECTORAL LOCAL, EN RELACIÓN AL DIVERSO 134 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

**I. PRESENTACIÓN DE LA QUEJA Y/O DENUNCIA.** El veintidós de agosto de dos mil veintidós, se recibió en Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito signado por el ciudadano Ramiro Solorio Almazán, por propio derecho, mediante el cual interpuso queja y/o denuncia en contra de los ciudadanos Diputados del Congreso Local del Estado de Guerrero, por la presunta infracción al artículo 414, inciso e), de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación al diverso 134 de la Constitución Federal.

**II. RADICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR, PREVENCIÓN Y MEDIDAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN.** El veinticuatro de agosto del año en curso, se radicó con número de expediente IEPC/CCE/POS/012/2022, el procedimiento ordinario sancionador, ordenándose informar al Consejo General de esta radicación, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 428 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Así también, se previno al denunciante para que señalará domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, de conformidad con

los artículos 12, fracción II, y 93 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto Electoral.

Finalmente, se ordenó como medida de investigación preliminar la inspección del link o vínculo de internet señalado por el denunciante en su escrito de queja y/o denuncia, con cargo a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto.

**III. CAUSALES DE DESECHAMIENTO Y ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN.** El doce de septiembre de dos mil veintidós, se emitió acuerdo de conformidad con el estado procesal que guardan los autos del expediente, en el que se advirtió que se encontraba desahogada la medida preliminar de investigación, asimismo, se analizaron de oficio las causales de improcedencia y desechamiento, mismas que se actualizaron, por lo que en cumplimiento al artículo 428, párrafo tercero de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se ordenó la elaboración del dictamen con proyecto de resolución respectivo.

**IV. SESIÓN DE LA COMISIÓN.** En la Novena Sesión Ordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el veintidós de septiembre del año en curso, la Comisión aprobó el proyecto de dictamen de resolución respectivo, por unanimidad de votos de su Consejera y sus Consejeros Electorales integrantes, y

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Conforme a lo establecido por los artículos 423, 425, 428, 429 y 436 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; así como, 89, 99 y 100 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, es autoridad competente para conocer y sustanciar las quejas o denuncias presentadas ante el Instituto Electoral y

de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y en su oportunidad procesal proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral el correspondiente proyecto de resolución, a fin de que ese órgano colegiado, apruebe y proponga el proyecto de resolución respectivo al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su discusión y aprobación de forma definitiva.

A su vez, el Consejo General es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la citada Comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 188, fracciones XXIII, XXVI y XXVII, 405, fracción X y 436 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En el caso particular, la conducta objeto del presente procedimiento ordinario sancionador es la presunta infracción al artículo 414, inciso e), de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el diverso 134 de la Constitución Federal.

**SEGUNDO. DESECHAMIENTO.** De acuerdo con lo estatuido en los dispositivos 428, 429 y 436 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como en lo establecido por los ordinales 89 y 100 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja o denuncia, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben ser examinadas de oficio a efecto de determinar si en el caso particular se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, existiría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, se actualiza la causal de desechamiento, prevista en el artículo 429, párrafo segundo, fracción IV, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos

Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el diverso 89, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, toda vez que la queja resulta frívola al estar sustentada únicamente en una nota periodística, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, por la cual esta autoridad esté en posibilidad de iniciar un procedimiento sancionador ordinario, llevar a cabo diligencias de investigación y, en su caso, acreditar la veracidad de los hechos e imponer la sanción correspondiente, o bien, desestimar los hechos materia de la denuncia en un estudio de fondo.

Para efectos ilustrativos, a continuación, se transcribe el contenido de las disposiciones normativas citadas en el párrafo que antecede:

“

*Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero*

**Artículo 429. La queja o denuncia será desechada de plano, cuando:**

- I. El escrito no cuente con el nombre, la firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante;*
- II. Cuando sea necesaria la ratificación del escrito y sea requerido, no lo haga dentro del término otorgado;*
- III. No se acredite la personalidad con que se promueva; y*
- IV. Resulte frívola, intrascendente o superficial.**

*Independientemente de las sanciones a que se haga acreedor el promovente dada la frivolidad.*

**Considerándose frívolas las siguientes:**

- I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;*

- II. *Aquéllas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;*
- III. *Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y*
- IV. ***Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.***

(...)

*Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero*

**Artículo 89. La queja o denuncia será desechada de plano, cuando:**

- I. *El denunciado, sea un partido o una organización política o ciudadana que, con anterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro. Con independencia de lo anterior, la Coordinación podrá investigar los hechos y de acreditarse la probable responsabilidad de un sujeto distinto, iniciará el procedimiento correspondiente;*
- II. *El denunciado o denunciada no se encuentre dentro de los sujetos previstos en los artículos 442 de la Ley General Electoral y 405 de la ley electoral local;*
- III. ***Resulte frívola, de acuerdo con lo establecido en el artículo 429, párrafo segundo de la Ley.***

”

Para sustentar que se actualiza la causal de desechamiento, se analizaron los hechos que el denunciante señala en su escrito de queja y/o denuncia, consistentes en los siguientes:

*“El día martes 26 de julio del año dos mil veintidós, al encontrarme leyendo las notas del periódico El Sur, me percaté de una noticia que llamó mi atención, escrita por la periodista Rosalba Ramírez García. La nota hacía mención que un día antes, el lunes 25 de julio del presente año, habían arribado a la explanada del Congreso del Estado más de un centenar de tinacos, además de 30 mil despensas que desde una semana antes los diputados estaban recogiendo para entregar en sus regiones.*

*En esta misma nota periodística, se hace mención a una entrevista telefónica que la periodista sostuvo con el presidente de la Junta de Coordinación Política (JUCOPO), Alfredo Sánchez Esquivel, en dónde afirma que no considera que ni la entrega de despensas, ni de tinacos puedan ser utilizados por las y los diputados con fines políticos, eso al existir un proceso electoral. Sin embargo, comentó que estas despensas y tinacos se repartieron de manera proporcional entre las y los 46 diputados locales, mismos que harían entrega de estos insumos en sus regiones y distritos a “la gente que más lo necesite”, corroborando que no existe un control para saber a quiénes fueron entregados estos mismos.*

*Cuando se le cuestionó sobre la compra de estos insumos, el presidente de la JUCOPO respondió que se realizó a partir de la “reingeniería administrativa” que se ha realizado en las finanzas del Poder Legislativo.*

*Al cuestionársele el por qué comprar despensas y tinacos para que cada diputado los reparta, en lugar de utilizar el dinero para otras necesidades, siento que el trabajo del Poder Legislativo no tiene nada que ver con la entrega de estos insumos, pues pueden ser utilizados políticamente, respondió:*

*“No hay proceso electoral en curso, estamos generando las economías para entregar estos apoyos, no es más que el producto de meter orden”.*

*Como es evidente, el reparto de estos insumos a la población implica actos de campaña anticipada que posicionan de forma temprana a las y los diputados en las siguientes etapas electorales, pues son aspirantes a cargos de elección popular al existir la reelección dentro del Poder Legislativo. Es claro que cualquier ciudadano que*

*busque contender contra alguno de estos diputados locales ya estará en una*

## **POLÍTICA**

**Llegan al Congreso tinacos y despensas que diputados repartirán en sus distritos**  
(<https://suracapulco.mx/impreso/1/llegan-al-congreso-tinacos-y-despensas-que-diputados-repartiran-en-sus-distritos/>)

 Escuchar Esta Nota

▼ Se compraron con "ahorros" legislativos y se repartirán "a la gente que más lo necesita", informa el coordinador del Congreso, Alfredo Sánchez Esquivel. Rechaza que el acto sea indebido porque "no hay proceso electoral"

Julio 26, 2022



Los tinacos que los diputados de todos los partidos regalarán a sus votantes en sus respectivos distritos, ayer en la explanada del Congreso local Foto: Jesús Eduardo Guerrero

Rosalba Ramírez García

Chipancingo

Al Congreso de Guerrero llegaron más de un centenar de tinacos, además de las 30 mil despensas que desde la semana pasada diputados locales recogen para entregar en sus regiones, insumos que fueron adquiridos a partir de los ahorros en el Poder Legislativo.

En declaraciones telefónicas, el presidente de la Junta de Coordinación Política (Jucopo) Alfredo Sánchez Esquivel afirmó que, al no existir proceso electoral, ni la entrega de despensas ni tinacos pueden ser utilizados por diputados o partidos con fines políticos.

Sánchez Esquivel dijo que estas despensas se repartieron de manera proporcional entre los 46 diputados locales para que las entreguen en sus regiones y distritos "a la gente que más lo necesita" sin que exista un control para saber a quiénes fueron entregados.

Según lo dicho por el presidente de la Jucopo, la compra de estas despensas y de los tinacos que recientemente llegaron al Congreso local, se realizó a partir de la "reingeniería administrativa" que se ha realizado en las finanzas del Poder Legislativo, y destacó que todos los diputados han recogido "con puntualidad" las despensas que les corresponden a excepción de uno que por temas de agenda no pudo acudir el día que le correspondía.

De la llegada de más de un centenar de tinacos a la explanada del Congreso local, Sánchez Esquivel dijo que no tenía el dato exacto de cuántos eran, pero al igual que las despensas serían repartidos entre los diputados locales de manera proporcional: "treintaitantos por diputado", e insistió en que estos deben llegar a las personas más pobres de las regiones.

Se le preguntó el porqué comprar despensas y tinacos para que cada diputado los reparta en lugar de utilizar el dinero para otras necesidades, además de que el trabajo del Poder Legislativo no tiene que ver con la entrega de estos insumos que pueden ser utilizados políticamente.

Respondió que no hay proceso electoral en curso, "estamos generando las economías para entregar estos apoyos, no es más que el producto de meter orden" administrativos y de los ahorros que se generan con la reducción de gastos como el de luz, con lo que también se remodelan y adecuan los accesos a la sede del Poder Legislativo para las personas con discapacidad sin recursos extraordinarios.

A pregunta, dijo que este poder no reducirá el presupuesto que se etiquetan anualmente, y que la intención es continuar generando ahorros para atender las diferentes necesidades que tienen todos los edificios del Poder Legislativo a los que por décadas no les han dado mantenimiento, lo que los ha llevado a "un deterioro evidente".

También adelantó que los ahorros no serán utilizados para la construcción del edificio de la biblioteca, obra que está detenida desde febrero pasado en la que solo se construyeron los cimientos.

Argumentó que la sede del Poder Legislativo aún es propiedad del gobierno estatal y que la obra depende directamente del Ejecutivo al cual se le etiquetaron recursos, y es la Secretaría de Obras Públicas la responsable de ejecutarla.

Como se aprecia, en la nota periodística en cuestión, de título "*Llegan al Congreso tinacos y despensas que diputados repartirán en sus distritos*", en la que se alude a supuestas declaraciones realizadas por el presidente de la Junta de Coordinación Política (JUCOPO), Alfredo Sánchez Esquivel, consistente en lo siguiente:

*"(...) En declaraciones telefónicas, el presidente de la Junta de Coordinación Política (Jucopo) Alfredo Sánchez Esquivel afirmó que, al no existir proceso electoral, ni la entrega de despensas ni tinacos pueden ser utilizados por diputados o partidos de manera proporcional entre los 46 diputados locales para que las entreguen en sus*

*regiones y distritos “a la gente que más lo necesita” sin que exista un control para saber a quienes fueron entregados. Según lo dicho por el presidente de la Jucopo, la compra de estas despensas y de los tinacos que recientemente llegaron al Congreso local, se realizó a partir de la “reingeniería administrativa” que se ha realizado en las finanzas del Poder Legislativo, y destacó que todos los diputados han recogido “con puntualidad” las despensas que les corresponden a excepción de uno que por temas de agenda no pudo acudir el día que le correspondía. De la llegada de más de un centenar de tinacos a la explanada del Congreso local, Sánchez Esquivel dijo que no tenía el dato exacto de cuantos era, pero al igual que las despensas serían repartido entre los diputados locales de manera proporcional: “treintaitantos por diputado”, e insistió en que estos deben llegar a las personas más pobres de las regiones. Se le preguntó el porque comprar despensas y tinacos para que cada diputado los reparta en lugar de utilizar el dinero para otras necesidades, además de que el trabajo del Poder Legislativo no tiene que ver con la entrega de estos insumos que pueden ser utilizados políticamente. Respondió que no hay proceso electoral en curso, “estamos generando las economías para entregar estos apoyos, no es más que el producto de meter orden” administrativos y de los ahorros que se generan con la reducción de gastos como el de luz, con lo que también se remodelan y adecuan los accesos a la sede del Poder Legislativo para las personas con discapacidad sin recursos extraordinarios. (...)”*

Por lo expuesto, los hechos denunciados por el ciudadano Ramiro Solorio Almazán, están sustentados en supuestas declaraciones realizadas por el presidente de la JUCOPO, **recogidos en una nota periodística**, por lo que su afirmación no encuentra respaldo ni siquiera a manera de indicio en ningún otro medio de prueba que le permita a esta autoridad llevar a cabo diligencias de investigación para llegar a la verdad de los supuestos hechos denunciados, y acreditar su existencia o inexistencia, y si estos constituyen una infracción a la normativa electoral.

De ahí que se actualice la causal de desechamiento prevista en el artículo 429, párrafo segundo, fracción IV, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el diverso 89, fracción III del

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, **relativa a la frivolidad de la queja al estar sustentada únicamente en una nota periodística, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.**

Lo anterior, toda vez que el quejoso pretende que esta autoridad lleve a cabo una investigación en contra de las y los sujetos denunciados con base en una sola nota periodística difundida a través de un portal de internet, la cual, por sí misma, no refiere, los extremos descritos por el quejoso, ni tampoco se soporta en algún otro medio de prueba que permita a esta autoridad llegar a la convicción, ni siquiera de forma indiciaria, y con ello poder iniciar un procedimiento ordinario sancionador, sobre que se hubiera llevado a cabo la entrega de despensas o de tinacos que pudieran ser utilizados por los ciudadanos Diputados del Congreso Local del Estado de Guerrero con fines políticos, que impliquen actos de campaña anticipada en las siguientes etapas electorales.

Al respecto es de señalarse que las notas periodísticas sólo pueden generar indicios sobre los hechos a los que aluden, y para que esta autoridad se encuentre en posibilidad de calificar si se trata o no de un indicio se debe ponderar las circunstancias de cada caso en concreto.

Toda vez que solo se aporta una nota periodística, misma que fue analizada en dos rubros; el primero de ellos es relativo al contenido siguiente: *“Llegan al Congreso tinacos y despensas que diputados repartirán en sus distritos”*, de lo que no obra constancia que verifique el contenido de aquello sobre lo que en la noticia se les atribuye a los denunciados, situación que merma la certeza del hecho consignado en ella. El segundo, es relativo a que en la misma nota que hacen referencia a supuestas *“declaraciones realizadas por el presidente de la Junta de Coordinación Política (JUCOPO), Alfredo Sánchez Esquivel”*, de las cuales no obra certeza de las supuestas declaraciones por el presidente de la JUCOPO, por lo que esta autoridad al analizar

esa circunstancia y aplicar las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, no puede otorgar calidad indiciaria al citado medio de prueba.

En tal sentido se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al señalar, refiriéndose a notas periodísticas, que estas pruebas, por sí solas adolecen de pleno valor probatorio, en virtud de que dada su propia y especial naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, debido a que en ocasiones pueden reflejar el particular punto de vista de su autor respecto a los hechos en ellas reseñados, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria.<sup>1</sup>

Al efecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 38/2002, sustentada por la misma Sala Superior, cuyo rubro y texto es el siguiente:

***“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.*** Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar

---

<sup>1</sup> Dicho criterio fue sustentado por la Sala Superior en el SUP-RAP-197/2012

*mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.”*

Asimismo, sirven de sustento lo expuesto en la tesis de jurisprudencia 33/2002, emitida por la Sala Superior, cuyo rubro y texto son los siguientes:

***“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.*** *En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificialmente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o Distrito, la*

*votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.” [Lo resaltado es propio]*

De la referida jurisprudencia, en lo conducente se advierte lo siguiente:

- El calificativo frívolo, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.
- La frivolidad de una promoción se actualiza cuando, a sabiendas de que sus pretensiones son jurídicamente imposibles, y tal circunstancia es evidente de la sola lectura del escrito que las contiene, el promovente acciona la maquinaria jurisdiccional para que se pronuncie respecto de hechos que no se encuentran al amparo del derecho, o bien, que no cuentan con sustento probatorio idóneo o suficiente.
- Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre.

De igual forma, al resolver el diverso SUP-REP-229/2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideró que los órganos jurisdiccionales del Estado, conforme a la garantía de acceso a la justicia contenida en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI, y 99, fracción V, en relación con los tres primeros párrafos del artículo 17 de la Constitución deben ser expeditos para impartir justicia y resolver de manera pronta, completa e imparcial, las controversias que sean sometidas a su conocimiento; sin embargo, también expuso que el acceso efectivo a la justicia, como derecho humano protegido tanto por la Constitución como por las leyes secundarias, debe estar libre de abusos por parte del propio gobernado, pues si ello se permitiera, se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático, de manera que una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de los demás justiciables.

Por lo expuesto, no es procedente iniciar un procedimiento sancionador en contra de las y los ciudadanos Diputados del Congreso Local del Estado de Guerrero, con motivo de la queja y/o denuncia interpuesta por el ciudadano Ramiro Solorio Almazán, y, en consecuencia, **lo procedente es decretar su desechamiento, al actualizarse la causal prevista en el artículo 429, párrafo segundo, fracción IV, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.**

Con base en lo previamente expuesto y fundado se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se desecha de plano el Procedimiento Ordinario Sancionador con número de expediente **IEPC/CCE/POS/012/2022**, iniciado por la queja y/o denuncia interpuesta por el ciudadano Ramiro Solorio Almazán, en contra de los ciudadanos Diputados del Congreso Local del Estado de Guerrero, por la presunta infracción al artículo 414, inciso e), de la Ley Electoral Local, en relación al diverso 134 de la Constitución Federal, en términos del considerando II de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese esta resolución **personalmente** la denunciante y **por estrados** al público en general, de conformidad con lo estatuido en el artículo 445 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**TERCERO.** La presente resolución entrará en vigor y surtirá sus efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**CUARTO.** Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.



## **INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

Se tiene por notificada la presente Resolución a las Representaciones de los Partidos Políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

La presente Resolución fue aprobada en la Novena Sesión Ordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el 29 de septiembre del 2022, con el voto unánime de las y los Consejeros Electoral Dra. Cinthya Citlali Díaz Fuentes, Mtro. Edmar León García, Mtra. Vicenta Molina Revuelta, Lic. Azucena Cayetano Solano, Lic. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, y Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta de este Instituto

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO  
GENERAL**

**C. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA**

**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ**